

Función Del Notario En Las Voluntades Anticipadas Como manifestación De La Autonomía De La Persona Según La Ley 68 De 2003.

Alexander Valencia Moreno
Notario Undécimo de Circuito de Panamá
País: Panamá
alexandervalencia9@hotmail.com
ORCID 0000-0003-1659-4061

Entregado: 15 de mayo de 2022

Aprobado el día: 30 de agosto de 2022

SUMARIO. El Notario en Panamá, desarrolla una función pública delegada por el Órgano Ejecutivo, para dar fe pública a ciertos actos e instrumentos, a propósito que resulten fidedignos frente a terceros. En ese sentido, en el marco del documento de voluntades anticipadas reglamentadas por el Decreto Ejecutivo No. 1458 de 6 de noviembre de 2012, la participación del Notario en este documento es con el propósito de dar fe pública de la veracidad del documento, por las implicaciones posteriores que conlleva; por que como señala el artículo 1727 de nuestro Código civil, en el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar.

PALABRAS CLAVE. Notario, función pública, fe pública, voluntades anticipadas, autenticidad.

SUMMARY. *The Notary in Panamá, develops a delegated public function by the Executive Body, to give public faith to certain acts and instruments, so they are reliable before third parties. In this sense, within the framework of the advanced directive document regulated by Executive Decree No, 1458 of November 6, 2012, the Notary's participation in this document is for the purpose of attesting publicly to the veracity of the document, for the subsequent implications that it entails, because, as stated in article 1727 of our Civil Code, the law deposits public faith in the Notary regarding the acts and contracts that must pass before him.*

KEYWORDS. *Notary, public function, public faith, advance directive, authenticity.*

Contenido

1. Aproximación al tema.
2. Regulación de la actividad notarial.
3. Funcionamiento de la actividad notarial.
4. Voluntades anticipadas.
 - 4.1. Precisión conceptual y alcance.
 - 4.2. Propósito fundamental.
 - 4.3. Contenido y limitaciones.
 - 4.4 Formalización y la función del

Notario para su validez: notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, de tribunales y de otros institutos oficiales,

1. Aproximación al tema.

En el campo del Derecho notarial hay una potestad legítima delegada por el Estado a los Notarios para que lo contenido en los documentos que expiden en debida forma se tenga por verdadero, que a la vez garantiza la autenticidad documental, llamada “fe pública”, esa tutela de la fe pública es una labor de suma importancia para la seguridad jurídica de un país. Esta enorme responsabilidad es confiada por el Ejecutivo a cada uno de los Notarios Públicos de la República de Panamá, es por eso que la actividad notarial implica el desarrollo permanente de una función pública, independientemente del debate nacional, doctrinal y jurisprudencial que pueda ocurrir con relación a la figura del notario y su naturaleza jurídica, es claro que estas personas ejercen una función pública. Y, así lo ha reconocido la Procuraduría de la Administración en reciente opinión vertida con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021.¹ Según la doctrina colombiana² el notariado, como producto de la costumbre, asume en cada lugar especiales tradiciones y características. La doctrina con base en la función que desarrolla el Notario, y dejando a salvos matices accesorios que constituyen variedades dentro de un determinado grupo, ha establecido dos tipos fundamentales: el notariado anglosajón de tipo inglés, y el notariado latino o de tipo francés; al notariado anglosajón se llama también “notariado privado”.

Es de mucho interés saber, para los fines de legalidad y autenticidad de los actos sometidos al notariado anglosajón que, “el Notario anglosajón actúa sin vínculo alguno con el Estado, por ello produce un documento privado; su intervención no hace al documento solemne, ni siquiera auténtico, pues la autenticidad o veracidad se refiere no al contenido, sino solamente a las firmas de los intervinientes. De igual manera, al notario anglosajón nada le interesa la ilegalidad del documento, su ilicitud o irregularidad formal; su función es la de

¹ GONZALEZ MONTENEGRO. Rigoberto: Procurador de la Administración, Panamá, 22 de octubre de 2021

² USUGA VARELA, Ocaris y Usuga O., Adriana: Estudios de Derecho Notarial: Tercera edición, actualizada y adicionada, ediciones doctrina y ley Ltda, Bogotá Colombia, p. 2015, p.31

dar fe, en este caso privada, de que la firma fue puesta ante sí y es la propia de quien la estampa en su presencia, esto porque en esos países la forma instrumental no tiene la virtualidad que tiene en los latinos, ni el Estado inviste a los notarios del poder de dar fe”³. Así, el Notario anglosajón puede ser un médico, u arquitecto, un mecánico, un barbero, un odontólogo, etc.

A diferencia del anglosajón, “el Notario latino tiene que ser un profesional del derecho, porque de no ser así degrada su función. Nadie duda ni discute que el notario aplica el derecho en todas sus formas; tiene que obedecer las leyes que regulan su función para lograr la perfección del instrumento que produce, y además cumplir en la realidad todas las leyes casi inimaginables que tengan relación con el acto que solemniza y con el interés tributario del Estado, como son el Derecho civil, el Derecho mercantil, el Bancario, el Tributario, etc.”⁴. Se le llama también “Notario Público”, porque ejerce una función pública. Es importante resaltar que el nombre de “notariado latino”, no tiene nada que ver con la proveniencia del derecho latino, sino porque en estos países es donde se ha tenido influencia sus características. Ambos poseen características distintas que guían la manera de realizar la práctica notarial y el servicio que se ofrece a los usuarios en la vida cotidiana. Más ampliamente aun, el notariado latino es aquel que corresponde a aquellos países que han recibido la tradición jurídica del "Civil law" (la mayor parte de Europa y América Latina, entre otros), en contraposición al notariado anglosajón, que pertenece a aquellos países que heredaron la tradición jurídica del "Common law" (tales como Estados Unidos, Inglaterra, Australia, gran parte de Canadá, etc.); fundamentalmente este notariado es de origen inglés. Es importante señalar que el fin último de la institución del notariado es brindar seguridad jurídica a través de la fe pública; sin embargo, existen grandes diferencias entre las instituciones notariales de cada tradición jurídica.

El notariado de tipo latino es el único capaz de cumplir a cabalidad con la misión de dotar de auténtica seguridad jurídica y legalidad, gracias a las siguientes características que se confieren al Notario:

1. En el notariado de tipo latino, el Notario es un particular que, aunque coadyuva con el Estado, no es un funcionario público, por lo que no recibe ninguna remuneración a

³ Ibidem, p.32

⁴ Ibidem, p. 35

cargo del erario público federal o local, lo que se traduce en plena autonomía en su actuación y la absoluta imparcialidad en su ejercicio, por la función pública que ejerce.

2. El Notario funciona como un profesional del derecho que asesora jurídicamente a las partes, contrario al Notario anglosajón que no asesora a las partes y solamente se le exige un cierto nivel cultural, no necesita ser profesional del derecho.

3. En el notariado latino, los instrumentos son de la autoría del Notario, es decir, que él mismo los redacta bajo su estricta responsabilidad, tienen por tanto fuerza legal y valor probatorio pleno; además los conserva, siendo posible la reproducción de copias fieles y exactas de estos a solicitud de los interesados.

Nuestro sistema corresponde al notariado latino, puesto que es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, y calificar y expedir las copias que dan fe de su contenido; se trata de un particular designado por el Ejecutivo para que cumpla con esa función pública, pero no recibe emolumento por sus servicios, por lo que no se le reconoce como servidor público.

2. Regulación de la actividad notarial

En cuanto al marco legal de regulación de la función notarial, en Panamá, no contamos con ningún estatuto notarial, a diferencia de otros países como Colombia, por ejemplo, que cuenta con un Estatuto notarial que alcanza más de 200 artículos, España, Costa Rica, entre otros, que sin cuentan con un estatuto notarial. La figura del Notario en Panamá, está regulada por las disposiciones que aparecen en el Código Administrativo, el cual establece en el artículo 2120 que para ser Notario se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, su nombramiento recae en el Ejecutivo, con la particularidad que no recibe emolumento por su servicio, no forma parte la planilla estatal. Además, siguiendo la estructura del Código civil panameño, vemos que el Libro Quinto está reservado, para “Del Notariado y Registro Público” y específicamente el artículo 1716 del Código civil, establece claramente que las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de su circunscripción del respectivo circuito de notaría, sancionando de nulo todos los actos o contratos que fuera de tal circunscripción autorizare

un notario en su carácter oficial. En nuestro medio los Notarios como particular, coadyuvan con su labor o función al cumplimiento de las finalidades estatales, sin que por este hecho se conviertan en servidores públicos. Y, es que la naturaleza jurídica del cargo de Notario, en atención al marco regulatorio de su actividad, es la de un particular que presta una función pública, con la disposición de satisfacer necesidades generales, bajo la modalidad de descentralización por colaboración con la administración, con el fin de asegurar la prestación de eficiente de servicio notarial.

3. Funcionamiento de la actividad notarial. Nuestro Código civil en su estructura no ha establecido un sistema integral que diseñe “el funcionamiento de la actividad notarial”; no obstante, partiendo de las premisas que recoge el propio estatuto civil panameño al referirse a las disposiciones comunes en de Libro Quinto, Título I del Notariado, Capítulo I de los Notarios Públicos, se puede decir que: a). “la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley, están a cargo del Notario Público” art. 1715, b). “las funciones del notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de su circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos..” art. 1716 c.c. y c) .“en el Notario deposita la ley la fe pública respecto a los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se pongan bajo la custodia del mismo Notario” art. 1727 c.c.

Entre los fines del Estado está el asegurar y garantizar la convivencia pacífica de un grupo humano; en otras palabras, proteger el interés social. Por medio de la función notarial se presta el servicio que requiere el conglomerado social para satisfacer la necesidad de alcanzar la seguridad jurídica en sus relaciones particulares. Además, es deber fundamental del Estado reglamentar los negocios y contratos de los particulares, a fin de darle legalidad, autenticidad y publicidad a los actos que ellos celebran. Respecto a los actos y contratos, el legislador panameño, siempre ha depositado la fe pública en el Notario, para que con la intervención de ese funcionario queden ellos amparados de una presunción de veracidad, que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas y para exigir su cumplimiento, si ello fuere necesario, a través del poder coercitivo del Estado. Es así como

más allá de las funciones del notario previamente anotada, en el Notario deposita la ley la “fe pública” respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario, por mandato del artículo 1727 del Código civil.

Siendo así, el notariado es una función pública que se presta por el Notario e implica el ejercicio de la fe notarial. La doctrina colombiana⁵ ha reconocido que el notariado es un servicio público prestado por los notarios. Siguiendo con ese pensamiento, en el sistema panameño la función notarial se ejecuta por un particular que recibe la denominación de Notario, agente privado que cumple funciones administrativas, en virtud de la delegación de competencia estatal. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de octubre de 1996⁶, hace énfasis en la función fedataria del Notario al decir que: “toda vez que ejercen por delegación del Estado, la función de dar fe pública”. Sobre el particular⁷, en Colombia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado, en sentencia de octubre 26 de 1990, señala la naturaleza jurídica de la función que ejercen los notarios, en los siguientes términos:

“La función que desarrollan los notarios es por su esencia una función pública, como que son estos depositarios de la fe pública. Se trata de uno de los servicios públicos conocidos o nominados como de la esencia del Estado. Por ello al ejercer una típica función pública, las decisiones que profieran y las actuaciones que realicen son controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativo.....”

Esa función pública es la que otorga plena autenticidad a las declaraciones que se realizan ante el Notario, con la cantidad de Notarios que hay en cada circuito notarial, el Notario sólo puede ejercer sus funciones a petición de los interesados, quienes tienen plena libertad de elegir el Notario que deseen. Este servicio público o función pública que prestan los notarios, es de carácter esencial, fundamental, básico para la convivencia pacífica y el

⁵ ROYS GARZON, Eliana Margarita: La responsabilidad civil del notariado, Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, Colombia, 2021, p. 46

⁶ Sentencia de 7 de octubre de 1996, M.P. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera

⁷ Cit. Por USUGA VARELA, y otros: ESTUDIOS DE DERECHO NOTARIAL, tercera edición, actualizada y adicionada, ediciones doctrina y Ltda, Bogotá Colombia, 2015, p. 93

desarrollo normal de las relaciones jurídicas, porque viene a satisfacer una necesidad general y continua, de tal manera que su interrupción puede generar problemas sociales y alterar la vida en la sociedad, puesto que en todas las actividades de la sociedad: públicas o privadas, es necesario cumplir con requisitos que exigen la participación de la función notarial.

Hablar del funcionamiento de la actividad notarial es referirse al quehacer día a día del Notario, la actividad que por disposición de la ley puede desarrollar; desde el punto de vista legal, el Notario es un dador de fe pública, un fedatario. En este sentido, siguiendo la doctrina colombiana⁸ tenemos que “bajo la denominación control de legalidad, tradicionalmente se designa cualquier intervención del Notario tendente a sujetar el acto jurídico solemne al imperio de la legalidad o a la regularidad de su forma, sin distinción alguna”. En definitiva, la función pública que desarrolla el Notario en el ejercicio de su función lo que busca es el control de legalidad y el control de seguridad formal; es que la ley exige un control de legalidad para el acto jurídico y otro para el cumplimiento de los requisitos de la forma jurídica. Ejemplo, el caso de las escrituras públicas, los testamentos, los poderes generales, las voluntades anticipadas, etc.

4. Voluntades anticipadas. Cuando se trata de toma de decisiones clínicas, por parte de una persona, llegado el momento en que se encuentre en una situación en que las circunstancias que ocurran no le permitan expresar personalmente su voluntad sobre actuaciones médicas referidas a tratamientos, cuidados y medidas de soporte vital, relacionadas con una enfermedad o lesiones que el paciente ya padece o que eventualmente podría padecer, la Voluntad Anticipada es quizás el más valioso instrumento para la protección del derecho que tienen las personas de tomar decisiones sobre su cuerpo y su salud. Se perfila como un documento voluntario que contiene instrucciones que manifiesta una persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, y como previsión de no poder tomar decisiones en el futuro, declara, de forma libre, consciente e informada su **voluntad** sobre las preferencias en materia de tratamientos médicos, que solamente surtirá efectos cuando no pueda expresar su voluntad por cuestiones adversas a su estadio de salud. En nuestro país el derecho a suscribir un documento de voluntades anticipadas aparece por primera vez en la Ley 68 de 20 de

⁸ USUGA VARELA, Ocaris y CORONEL G., Carlos E.: Ob. Cit., p. 8

noviembre de 2003 que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada, reglamentada posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N° 1458 de 6 de noviembre de 2012.

4.1. Precisión conceptual y alcance. Conforme lo señalado en el artículo 2 numeral 14 del Decreto Ejecutivo No. 1458 de 6 de noviembre de 2012, que reglamenta la ley 68 de 2003, el documento de voluntades anticipadas es aquel dirigido al médico responsable, o equipo médico, en el cual una persona mayor de edad o menores emancipados, conforme al Código de la Familia, dejan constancia de los deseos, previamente expresados, sobre las actuaciones médicas en que las circunstancias que concurran no le permitan expresar personalmente su voluntad. Este documento permite a las personas proyectar su autonomía en el tiempo; ya que esta manifestación encuentra su fundamento en el derecho a la autonomía decisoria de su salud como derecho personalísimo de los individuos, derechos humanos que surgen de los instrumentos internacionales, amparados por el precepto constitucional. Su alcance se manifiesta en un derecho que tiene todo mayor de edad y los mayores de 16 años o menores emancipados al que se le reconoce capacidad, de dejar constancia, manifestar sus deseos e instrucciones por escrito, sobre el tratamiento o cuidados que el médico y el equipo sanitario que le atiendan respetarán, cuando se encuentre en una situación que no le sea posible expresar su voluntad. El documento de voluntades anticipadas tiene el mismo alcance de la voluntad testamentaria. Es por eso que se le puede llamar también testamento de vida.

4.2 Propósito fundamental. Teniendo en cuenta que estas voluntades anticipadas van dirigido al médico o equipo médico, según lo plantea la norma, aquellas presentan similitud con el consentimiento informado, por lo tanto, debe entenderse que se encuentran dentro del extenso marco jurisprudencial al respecto. En tal sentido, siguiendo lo normado en el Decreto Ejecutivo, el propósito fundamental de estas voluntades es incorporar manifestaciones para que, en el supuesto de situaciones críticas, vitales e irreversibles respecto a la vida, se evite el sufrimiento con medidas paliativas, aunque se acorte el proceso vital, no se prolongue la vida artificialmente por medio de tecnologías y tratamientos desproporcionados o extraordinarios, ni se atrase abusiva e irracionalmente el proceso de muerte; por otro lado, tiene como fin ayudar a interpretar las instrucciones y

servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento en que se encuentre en una situación en que las circunstancias que ocurran no le permitan expresar personalmente su voluntad. Además, en el marco de esas voluntades, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto de la donación total o parcial de sus órganos para fines terapéuticos, docentes o de investigación, una vez llegado el momento de su muerte. La norma permite que se designe a un representante cuando no pueda expresar su voluntad por sí misma, siendo ésta la única interlocutora válida y necesaria con el médico o el equipo sanitario. En definitiva, la norma en mención es un paso fundamental para proteger los derechos de los panameños a decidir de manera libre y previa respecto a la vida y a la toma de decisiones clínicas llegado el momento en que se encuentre en una situación en que las circunstancias que ocurran no le permitan expresar personalmente su voluntad.

4.3 El contenido y limitaciones. El documento del cual venimos analizando, no es para insertar cuestiones imprecisas, incoherente, ni mucho menos que vulneren la *lex artis* por la que debe guiarse el facultativo. Por mandato legal, esa manifestación de voluntad debe contener la expresión del año, mes y día en que se otorgue y de forma detallada:

a) *Cualquier decisión que se deba tomar en el ámbito personal, con respecto a los momentos finales de su vida u otras situaciones de graves limitaciones físicas y psíquicas.*

b) *Las situaciones sanitarias concretas que deseen se tomen en cuenta, ya sea de aceptación o rechazo de determinados tratamientos o cuidados, incluida la fase terminal, sobre todo cuando se tenga información de probabilidades evolutivas, en el caso de enfermedades crónicas.*

c) *Las instrucciones y límites sobre las actuaciones médicas ante las situaciones sanitarias previstas que expresen la aplicación o no de tratamientos, cuidados y medidas de soporte vital para prolongar la vida tales como de tipo cardiopulmonar, diálisis, conexiones a respirador, nutrición e hidratación artificial y otras.*

d) *La designación de un representante para que actúe como interlocutor válido y necesario que lo sustituya en la interpretación y cumplimiento de las instrucciones, en caso de que no pueda expresar su voluntad ante el médico y equipo sanitario responsable.*

A manera de ejemplo: *La persona puede manifestar de forma anticipada para que ante determinada circunstancia se le suministren los medicamentos necesarios para disminuir al máximo el malestar, el sufrimiento psíquico y/o el dolor físico. O puede de forma*

anticipada, dejar constancia, que sin perjuicio de la decisión que tome, se le garantice una asistencia necesaria, de calidad para procurarle una muerte en paz. En el caso de las personas que profesan la religión de los Testigos de Jehová

Siempre, en cada casa, se debe tener en cuenta que las voluntades anticipadas encuentran su propósito, en caso de encontrarse la persona, en una situación en la que las circunstancias no le permitieran expresar libremente su voluntad.

Esas instrucciones sobre actuaciones médicas referidas a tratamientos, cuidados y medidas de soporte vital, relacionadas con una enfermedad o lesiones que el paciente ya padece o que eventualmente podría padecer, son reflejo de lo que la propia ley reconoce como derecho a la autonomía del paciente, su voluntad expresa; no obstante, esa autonomía tiene ciertas limitaciones, en el sentido de que las instrucciones *no pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico, a la buena práctica clínica, a la mejor evidencia científica disponible o las que no corresponden con el supuesto hecho que el sujeto ha previsto al momento de emitirlas*. En ese sentido, los médicos o equipo médicos destinatarios de la voluntad del paciente no deben tener en cuenta estas instrucciones; en todo caso, hacer las anotaciones pertinentes en el expediente clínico, siguiendo el mandato legal. La ley ha contemplado que el paciente puede actuar a través de su representante, el cual queda facultado para conocer la voluntad su representado, participar en el proceso de deliberación previa; pero no puede contradecir el contenido del documento y actuar siguiendo los criterios y las instrucciones expresadas en él; además, la actuación del representante va encaminada a asegurar que sus decisiones se tomarán teniendo en cuenta el interés del paciente.

El documento de voluntades anticipadas es revocable o modificable siempre y cuando se sigan los mismos procedimientos que se exige para su constitución. Corresponde a la administración del hospital adoptar las medidas necesarias para garantizar la voluntad anticipada del paciente, que puede ser entregada al hospital por la propia persona que la otorgó, sus familiares o el representante e incorporarse al expediente clínico del paciente. Aunque la norma nada dice al respecto de la eutanasia, somos del criterio que cualquier manifestación anticipada que den indicios a la práctica de la eutanasia se debe tener por no expresada; ya que nuestro país no ha legalizado las prácticas eutanásicas; de tal manera que el médico o equipo médico que se encuentre con este desafío, podrá invocar la

imposibilidad de seguir las instrucciones del firmante de la voluntad anticipada, y, es que los galenos deben seguir su formación académica y velar por el mejor interés de los pacientes acorde con la *lex artis* en el marco de esas manifestaciones autónomas.

4.4 Formalización y la función del Notario para su validez. El documento de declaración de voluntades anticipadas debe otorgarse en las condiciones que exige la ley; su formalización exige que puede ser cualquier persona mayor de edad y los mayores de 16 años de edad; que se dé, ya sea ante notario o ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad, por disponerlo así el artículo 34 de la ley 68 de 2003. La participación del Notario en este documento es con el propósito de dar fe pública de la veracidad del documento, por las implicaciones posteriores que conlleva; por que como señala el artículo 1727 de nuestro Código civil, en el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar. Corresponde preguntarnos hasta donde la formalidad -del notario y/o testigos- que exige la norma interfiere con el mismo espíritu de la propia ley 68 y su reglamentación; pero, además, se constituye en un mecanismo que pudiese dilatar el ejercicio autónomo de decidir libremente, si tomamos en cuenta que se le carga un costo económico a todas luces injusto, porque en nuestros sistemas, todo trámite, o acto que se realice ante Notario, acarrea el pago de derechos; lo cual no ocurre con el consentimiento informado. En efecto, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en sentencia de 5 de abril de 2021⁹, con meridiana claridad ha sentenciado que:

Esa función que ejerce el notario, por cuya virtud imprime autenticidad al documento y obligatoriedad o efecto vinculante respecto de la escritura pública, surge de la autonomía privada por la declaración o comportamiento (manifestación de voluntad) realizado ante el notario, en un proceso espontáneo en el que el notario garantiza la libertad de los comparecientes y vela por la seguridad jurídica.

⁹ Sentencia de 5 de abril de 2021, M.P., Olmedo Arrocha, expediente 308-18

En el proceso de análisis del propósito fundamental del documento de voluntades anticipadas habíamos adelantado que aquel documento guarda similitud con el consentimiento informado y, además, están regulados en el mismo texto legal. No cabe le menor duda que este documento de voluntades anticipadas protege los derechos de los panameños a la autonomía de decidir libremente aspectos relacionados con su salud y vida; no obstante, somos del criterio que al imponer requisitos de solemnidad a la voluntad anticipada; en primer lugar, va en contra del propio espíritu de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada que en síntesis velan por el consentimiento informado; en segundo lugar, se perfila como una especie de barrera para el ejercicio de esos derechos. Imponerle solemnidad y trámite especial al documento de voluntad anticipada, pareciera que supone una mejor implementación de esas voluntades; no obstante, a nuestro juicio es retorcer la visión misma de la voluntad del paciente y parcializarse en un aspecto que es genuino de la persona. La misma precitada ley 68 de 2003 que regula el consentimiento informado, por ningún lado exige la participación de notario, ni des testigos para su validez,

Cuando la norma en el artículo 34 dice: “El documento de voluntades anticipadas, deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con su autor, como si se tratara de un testamento...” y agrega: “.....ante notario...”; reitero, contradice los artículos precedentes de la misma ley, porque vulnera principios fundamentales.

En definitiva, somos del criterio que la norma en mención, independientemente de cualquier falencia o permisibilidad a la autonomía del paciente, da un paso positivo en cuanto a la posibilidad de decidir respecto a la donación total o parcial de sus órganos para fines terapéuticos, docentes o de investigación.

Bibliografía Básica

- Código civil de la República de Panamá. Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, mayo de 2018
- Código Administrativo de la República de Panamá

- Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021
- Ley 68 de 25 de noviembre de 2003
- Decreto Ejecutivo 1458 de 6 de noviembre de 2012
- Ley 81 de 26 de marzo de 2019
- Ley 68 de 25 de noviembre de 2003
- ROYS GARZON, Eliana Margarita: La responsabilidad civil del notariado, Universidad Externado de Colombia, 1ª edición, Colombia, 2021
- USUGA VARELA, Ocaris y Coronel G., Carlos: Los controles a cargo del Notario en la escritura pública, ediciones doctrina y ley, Bogotá Colombia, 2019
- USUGA VARELA, Ocaris y Usuga O., Adriana: Estudios de Derecho Notarial: Tercera edición, actualizada y adicionada, ediciones doctrina y ley Ltda, Bogotá Colombia,
- Sentencia del 29 de diciembre de 2021. M.P. Olmedo Arrocha, exp. 390502021
- Sentencia de 5 de abril de 2021, M.P., Olmedo Arrocha, expediente 308-18
- Sentencia de 7 de octubre de 1996, M.P. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera